



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **FANNY DE JESÚS TOBÓN DE CORRALES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante correo electrónico institucional el extremo actor, allega memorial constitutivo de poder¹, en favor del abogado **JOAN VALERIO RODRIGUEZ UPARELA**.

Visto así, se tiene que, el poder allegado se enmarca dentro de lo reglado en el artículo 74, 75 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, al cumplir los requisitos allí establecidos, y teniendo en cuenta, además, que mediante providencia del 27 de mayo de 2022², se había aceptado la renuncia del apoderado a quien inicialmente se le había reconocido personería jurídica en el caso en concreto como apoderado del ejecutante.

En virtud de lo anterior, se aceptará la solicitud presentada y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica al profesional **JOAN VALERIO RODRIGUEZ UPARELA**, en los términos establecidos en el escrito de poder allegado.

Por lo cual sería del caso, continuar con el trámite de la referencia, si no se observará que, esta Unidad judicial, mediante auto del 27 de mayo de 2022 atrás mentada, se requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal tercero y cuarto,

"TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del Auto que avoco conocimiento, y libro mandamiento de pago proferido por esta Unidad Judicial el 20 de octubre de 2021, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede.

CUARTO: Se le ADVIERTE a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y subsiguientes, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem."

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 31 de mayo de 2022, y que además fue remitido al extremo actor de

¹ Consecutivo "040SustitucionPoderApoderadoDte" del expediente digital

² Consecutivo "035AutoAccedeARenunciaYOtros2020-00467-J2" del expediente digital



conformidad con el entonces vigente Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 el 27/05/2022, quedando debidamente notificado el extremo actor el 01/06/2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 15 de julio de 2022 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin, que si en gracia de discusión se contabilizara el termino teniendo en cuenta lo reglado por el entonces vigente Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el indicador acuso recibido el 27/05/2022, es decir, los términos iniciaban a contar a partir del día siguiente, y contaba incluso hasta el 14 de julio de 2022; que si obviáramos tal situación y contabilizáramos los términos dos días después de remitido el correo electrónico, si bien el término fenecía el 18/07/2022, no lo es menos que el extremo actor se limitó a remitir exclusivamente poder del apoderado judicial a quien hoy se le reconocerá personería jurídica, sin allegar documento alguno que acreditase el cumplimiento de las diligencias ordenadas, incumpliendo la carga impuesta; Que si se llegase a alegar, que como ya se refirió mediante providencia del 27/05/2022, se aceptó la renuncia del anterior apoderado judicial, y que por ende no contabas con profesional en Derecho que representase sus intereses, no lo es menos que la presente causa se trata de un proceso de mínima cuantía, es decir, el extremo actor podía actuar a nombre propio, a través de su representante legal por tratarse de una persona jurídica, y más en el entendido, que la providencia que lo requirió le fue debidamente notificada al correo electrónico del extremo demandante, el cual había sido registrado en el libelo introductorio.

Menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias."*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *"... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en***



providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.» (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad Judicial, avocó conocimiento en la causa en marras, tuvo por subsanada la demanda, y libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de **FANNY DE JESÚS TOBÓN DE CORRALES**, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021³, en dicha providencia, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la señora FANNY DE JESÚS TOBÓN DE CORRALES situado en la calle 7 # 15-25 Conjunto Cerrado Los Mangos, casa 1, manzana J, Villa del Rosario, registrado bajo folio de matrícula N° 260-270643; el embargo del remanente del producto del remate que se llegaren a desembargar dentro del radicado 54874-40-89-001-2018-00004-00 bajo conocimiento de esta unidad judicial.

Ordenes acatadas así, respecto de la primera medida cautelar atrás referida la secretaria de esta Unidad Judicial, emitió el Despacho Comisorio N° 086 de 2021⁴, el cual comunicó mediante el oficio 3147 del 27 de octubre de 2021; ahora respecto de la segunda medida cautelar descrita, la misma secretaria de este Despacho dejó constancia dentro del proceso radicado 54874-40-89-001-2018-00004-00, de la medida cautelar aquí decretada.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, a la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

³ Consecutivo "008AvocaYLibraMandamientoDePagoSubsanaConjuntoLos MangosDecretaMedidasCautelares2020-00467-J2" del expediente digital

⁴ Consecutivo "014DespachoComisorioN°86 2020-0467 -J2" del expediente digital



En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará, oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3174 del 27 de octubre de 2021, emitido por esta judicatura, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio N° 086 de 2021 emitido por este Despacho; y por último Oficiar con destino al proceso radicado 54874-40-89-001-2018-00004-00, de conocimiento del suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a fin de informar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente decretado respecto de dicho proceso; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JOAN VALERIO RODRIGUEZ UPARELA**, T.P. 374.340 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la empresa demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la señora FANNY DE JESÚSTOBÓNDE CORRALES situado en la calle 7 # 15-25 Conjunto Cerrado Los Mangos, casa 1, manzana J, Villa del Rosario, registrado bajo folio de matrícula N° 260-270643, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3174 del 27 de octubre de 2021, emitido por esta judicatura, mediante el cual se comunicó el Despacho Comisorio N° 086 de 2021 emitido por este Despacho.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de el embargo del remanente del producto del remate que se llegaren a desembargar dentro del radicado 54874-40-89-001-2018-00004-00 bajo conocimiento de esta unidad judicial, por secretaria, **COMUNÍQUESE** con destino al proceso radicado 54874-40-89-001-2018-00004-00, de conocimiento del suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a fin de informar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente decretado respecto de dicho proceso



QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 758854363c32f8e2b80d07146fa8a31493c2b1e0ae1a12ce61a0b7dba7b12c2c

Documento generado en 15/12/2022 05:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El **JAIRO SAMUEL AMADO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **ERICK GEOVANNY CARO TORRES y LUZ FERNEY TORRES ARCINIEGA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 17 de septiembre de 2021¹, se requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal tercero,

“TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Se le ADVIERTE que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibidem.”.

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 20 de septiembre de 2021, y que además fue remitido al extremo actor de conformidad con el entonces vigente Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 el 17/09/2021, quedando debidamente notificado el extremo actor el 22/09/2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 03 de noviembre de 2021 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin, que si en gracia de discusión se contabilizara el término teniendo en cuenta lo reglado por el entonces vigente Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el indicador acuso recibido el 17/09/2021, es decir, los términos iniciaban a contar a partir del día siguiente, y contaba incluso hasta el 02 de noviembre de 2021; que si obviáramos tal situación y contabilizáramos los términos dos días después de remitido el correo electrónico, el término fenecía el 04/11/2021, no lo es menos que el extremo actor tampoco allegó en dicho término documento alguno que acreditase el cumplimiento de la carga procesal ordenada.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para*

¹ Consecutivo “008AutoAvocaYLibraOficiosCautelasRequiereNotificación2020-00541-J2” del expediente digital



lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**" (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término." (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la desidia del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acredite un acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que la Unidad Judicial de origen, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de **ERICK GEOVANNY CARO TORRES y LUZ FERNEY TORRES ARCINIEGA**, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020², en providencia de idéntica fecha³, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-30357, el cual solo fue comunicado en cumplimiento del auto del 17/09/2021 atrás mentado, mediante la emisión del oficio N° 2837 del 27 de

² Consecutivo "004AutoAdmisorio" del expediente digital

³ Consecutivo "005AutoCautelar" del expediente digital



septiembre de 2021⁴, el cual fue debidamente comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta⁵.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, a la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2837 del 27 de septiembre de 2021, emitido por esta judicatura; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-30357, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2837 del 27 de septiembre de 2021, emitido por esta judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

⁴ Consecutivo "011Oficio2837RegistroMedidasEmbargoOrip220-00541-J1" del expediente digital

⁵ Consecutivo "012ReportedeEnvioOficio2837RegistroMedidasEmbargoOrip220-00541-J1" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00541-00

A.I. No. 1512

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7419928fc33cdf440e67e361c6934e9517c514e9f003a5f4b80991c7cddeeb**

Documento generado en 15/12/2022 05:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 14 de mayo de 2021¹, libro mandamiento de pago, y decretó medidas cautelares en la causa en marras.

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (alvarocalderonp@gmail.com) quedando debidamente notificado, de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Que las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago, es decir, la de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-270467, denunciado como propiedad de la demandada ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ, y la de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada, fueron debidamente materializadas, así,

1. Respecto de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-270467, denunciado como propiedad de la demandada ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ, se libró el Oficio N°1247 del 02 de junio de 2021², la cual fue debidamente comunicada a través de correo electrónico³.

2. Respecto de la medida de embargo y retención de dineros del extremo demandado en entidades bancarias, la misma fue materializada con la emisión del oficio N° 1246 del 03 de junio de 2021⁴, el cual fue debidamente comunicado a las entidades ordenadas⁵.

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el canon 317 del Código General del Proceso, el cual se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: “.... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados**

¹ Consecutivo “013MandamientoDePagoHaciendaClubDecretaORIPBancos2020-00564-J1” del expediente digital

² Consecutivo “017Oficio1247DeMedidasRegistro2020-00564-J1” del expediente digital

³ Consecutivo “031ReportedeEnvioOficio1247DeMedidasRegistro2020-00564-J1” del expediente digital

⁴ Consecutivo “016Oficio1246DeMedidasBancos2020-00564-J1” del expediente digital

⁵ Consecutivo “018ReportedeEnvioOficio1246DeMedidasBancos2020-00564-J1” del expediente digital



desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)" (**Resaltado fuera de texto**)

En tal sentido, se tiene que la última actuación fue realizada por esta Judicatura el día 15 de junio de 2021, que si en gracia de discusión se vieran los términos conforme al entonces vigente Decreto 806 de 2020, para tener por notificada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a las entidades bancarias ordenadas, a las cuales se les comunicó las medidas cautelares decretadas, las mismas se entienden por notificadas el día 17 de junio de 2021, es decir, los términos para contabilizar el año del que trata la norma en cita empezaron a partir del 18 de junio de 2021, y la parte actora, contaba incluso hasta el 18 de junio de 2022, para realizar alguna acción, positiva en pro del impulso procesal, pero a la fecha (15122022), no existe manifestación alguna al respecto.

En ese orden, se tiene que, a la fecha han transcurrido más de un año y un mes, de materializadas las cautelares, sin que exista impulso procesal alguno por parte del extremo actor, para continuar con el trámite de la referencia, a pesar de encontrarse debidamente comunicado a él, el mandamiento de pago, y de haberse remitido el oficio que comunicó las medidas cautelares decretadas, con copia a él.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades Bancarias necesarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1246 del 03 de junio de 2021, emitido por esta Judicatura, de igual forma oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1247 del 02 de junio de 2021, emitido por este Despacho, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la señora **ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ**, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de



dejar sin efecto el oficio N° 1246 del 03 de junio de 2021, emitido por esta Judicatura

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-270467, denunciado como propiedad de la demandada ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1247 del 02 de junio de 2021, emitido por este Despacho

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb3b97efc2c4890f17e08683c09711854002f8084c9bc915434b7abf67e3fe2**

Documento generado en 15/12/2022 05:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS EDUARDO QUINTERO BERMÚDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 22 de septiembre de 2021 de 2021¹, corrigió el radicado de la causa en marras y ordenó la notificación del extremo demandado, no obstante, no se observa, que se hayan librado los oficios de las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 09/09/2021², por lo cual se ordenará por secretaria proceder a ello.

Igualmente, tampoco se observa que el extremo actor, allegue diligencias de notificación del extremo accionado, conforme fue ordenado en el auto último citado, por lo cual se requerirá por única vez para que, en un término perentorio de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda al cumplimiento del ordinal séptimo del mandamiento de pago, y notifique tanto el precitado mandamiento como la providencia del 22/09/2021 atrás mentada por cuanto esta lo modificó, lo anterior so pena de aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del CGP, por el no cumplimiento íntegro de la carga procesal aquí impuesta.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria **LIBRAR** los oficios correspondientes, para la materialización de las medidas cautelares decretadas en el auto del 09 de septiembre de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR POR UNICA VEZ a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma del auto que libró mandamiento de pago en la causa de la referencia del 09 de septiembre de 2021, así como la providencia del 22 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a

¹ Consecutivo "021AutoCorrigeRadicado2020-00592-J2" del expediente digital

² Consecutivo "016AvocaYLibraMandamientoDePagoAltosTamarindoDecretaMedidasCuatelares2020-00591-J2" del expediente digital



dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fa3737089abdbf73544666628bd20674b9b612ab18e9e949186261638f705a**

Documento generado en 15/12/2022 05:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO BOGOTA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **ALEXIS JAVIER DUARTE HERNÁNDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 22 de abril de 2022¹, se requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero,

“PRIMERO: REQUERIR al apoderado Judicial de la parte demandante para que proceda en DEBIDA FORMA con la notificación del auto de mandamiento de Pago a la parte demandada, Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 25 de abril de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 07 de junio de 2022 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin, que si en gracia de discusión se revisará el memorial allegado el 26 de mayo de 2022², se tiene que el mismo simplemente se circunscribe a establecer cual es el correo electrónico del extremo actor, y solicita autorización para notificar a través de dicho medio, no obstante, en el libelo introductorio de la demanda, dicho abonado electrónico ya había sido manifestado por el extremo actor, razón por la cual en el mandamiento de pago, se ordenó la notificación *“NOTIFICAR al demandado, ALEXIS JAVIER DUARTE HERNANDEZ, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.”*, es decir, ya dicha notificación había sido autorizada, por lo cual es inocuo el pronunciamiento respecto de dicha solicitud.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para*

¹ Consecutivo “041AutoRequiereNotificacionElectronica2020-00603-J1” del expediente digital

² Consecutivo “045EscritoAllegaNotificacionElectronicaDdo” del expediente digital



lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de **ALEXIS JAVIER DUARTE HERNÁNDEZ**, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021³, en la cual decretó el embargo y retención de los dineros que el señor ALEXIS JAVIER DUARTE HERNÁNDEZ(CC. 88.251.315) posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT’s o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras requeridas en la solicitud de medidas cautelares, orden acatada por esta Judicatura mediante la emisión del oficio N° 1310 del

³ Consecutivo “014MandamientoDePagoSubsanaPagaréDecretoBancos2020-00603-J1” del expediente digital



09 de junio de 2021⁴, el cual fue debidamente comunicado a las entidades bancarias ordenadas⁵.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, a la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará, oficiar a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1310 del 09 de junio de 2021, emitido por esta judicatura; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el señor ALEXIS JAVIER DUARTE HERNÁNDEZ (CC. 88.251.315) posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras requeridas en la solicitud de medidas cautelares, por secretaría, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1310 del 09 de junio de 2021, emitido por esta judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

⁴ Consecutivo "015Oficio1310DeMedidasBancos2020-00603-J1" del expediente digital

⁵ Consecutivo "016ReportedeEnvioOficio1310DeMedidasBancos2020-00603-J1" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00603-00

A.I. No. 1514

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d7feefca3f0309b992a6df19a9b0ce3f8161ef7b0501bb1902c25ddc2820e5**

Documento generado en 15/12/2022 05:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **WILMER ORLANDO ORTIZ QUIROZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **DARWIN JOSÉ RUBIO PÉREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 22 de abril de 2022¹, se requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero y segundo,

“PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del Auto que avoco conocimiento, y libro mandamiento de pago proferido por esta Unidad Judicial el 17 de agosto de 2021, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede.

SEGUNDO: Se le ADVIERTE a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420-2020 emitida por la Honorable Corte Constitucional, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 25 de abril de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del mandamiento de pago al extremo accionado, tiempo que feneció el 07 de junio de 2022 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

¹ Consecutivo “067AutoRequiereCorrectaNotificacionSoPenaDesistimiento2021-00361-J3” del expediente digital



Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto alguno que sea idóneo para satisfacer lo aquí ordenado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de **ALEXIS JAVIER DUARTE HERNÁNDEZ**, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021², en la cual decretó el embargo y retención de los dineros que el señor DARWIN JOSÉ RUBIO PÉREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.090.489.333 posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras requeridas en la solicitud de medidas cautelares; adicional a ello, decretó el embargo y retención, sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínima legal mensual vigente que devenga el extremo demandado DARWIN JOSÉ RUBIO PÉREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.090.489.333, como empleado o prestador de servicios de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario; por último decreto el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado DARWIN JOSÉ RUBIO PÉREZ, que se encuentren en

² Consecutivo “007MandamientoDePagoDecretoDesochoPagadorBancos2021-00361-J3” del expediente digital



su residencia, es decir, la calle 07 # 3C-56, Barrio Villas de Sevilla de Villa del Rosario.

Ordenes acatadas por esta Judicatura así, respecto de la primera medida cautelar, se emitió el oficio N° 2363 del 31 de agosto de 2021³, el cual fue debidamente comunicado a las entidades bancarias ordenadas⁴; ahora respecto de la segunda medida cautelar decretada se emitió el oficio N° 2365 del 31 de agosto de 2021⁵, el cual fue debidamente comunicado a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario⁶; por último y respecto de la tercera cautela ordenada, se emitió el oficio N° 2364 del 31 de agosto de 2021⁷, por medio del cual se notificó el Despacho Comisorio N°058/2021, el cual fue debidamente remitido a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario⁸.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que procediera con la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, a la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará, oficiar a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2363 del 31 de agosto de 2021, emitido por esta judicatura; en igual sentido, a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2365 del 31 de agosto de 2021 y el oficio N° 2364 del 31 de agosto de 2021, por medio del cual se notificó el Despacho Comisorio N°058/2021; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

³ Consecutivo "011Oficio2363DeMedidasBancos2021-00361-J3" del expediente digital

⁴ Consecutivo "014ReportedeEnvioOficio2363DeMedidasBancos2021-00361-J3" del expediente digital

⁵ Consecutivo "013Oficio2365DeMedidasEmbargoHonorariosAlcaldiaVillaRosario-2021-00361" del expediente digital

⁶ Consecutivo "040ReportedeEnvioOficio2365DeMedidasEmbargoHonorariosAlcaldiaVillaRosario-2021-00361" del expediente digital

⁷ Consecutivo "013Oficio2365DeMedidasEmbargoHonorariosAlcaldiaVillaRosario-2021-00361" del expediente digital

⁸ Consecutivo "035ReporteEnvioEnvio1Oficio2364DespachoComisorioN°58-2021-00361-J3" del expediente digital



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el señor DARWIN JOSÉ RUBIO PÉREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.090.489.333 posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras requeridas en la solicitud de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2363 del 31 de agosto de 2021, emitido por esta judicatura.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínima legal mensual vigente que devenga el extremo demandado DARWIN JOSÉ RUBIO PÉREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.090.489.333, como empleado o prestador de servicios de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2365 del 31 de agosto de 2021, emitido por esta judicatura.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado DARWIN JOSÉ RUBIO PÉREZ, que se encuentren en su residencia, es decir, la calle 07 # 3C-56, Barrio Villas de Sevilla de Villa del Rosario, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2364 del 31 de agosto de 2021, por medio del cual se notificó el Despacho Comisorio N°058/2021, emitido por esta judicatura.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01f2c371b16ea7aec9405abcf9b95cc03878df71e685f7b3e3c936c370b14fc**

Documento generado en 15/12/2022 05:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **RUBÉN TRIANA HURTADO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 21 de abril de 2022¹, se requirió a la bancada accionante, proceder a la notificación del extremo demandado, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero:

“PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Acuerdo 806-de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 22 de abril de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 06 de junio de 2022 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin, porque si bien, el 10 de mayo de 2022², allega memorial, de notificación de conformidad con lo regla el artículo 291 del CGP, e informa que tal como se certifica fue infructuosa, y que en razón a ello procederá a realizarla de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del entonces vigente Decreto legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, no lo es menos que dicha situación no la arrima al plenario sino hasta el 24 de noviembre de 2022³, es decir, 5 meses y 18 días después de fenecido el término otorgado para tal fin, lo cual claramente es extemporáneo.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

¹ Consecutivo “028AutoRequiereNotificacion2021-00639-J3” del expediente digital

² Consecutivo “030MemorialAllegaResultadoNegativoNotificacionArt.291C.g.p.” del expediente digital

³ Consecutivo “039EscritoAllegaResultadoNegativoNotificacionPersonalSolicitudEmplazamiento” del expediente digital



Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado dentro del término establecido para tal fin, configurándose así el desistimiento tácito en la causa en marras

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa en marras, mediante auto de fecha 13 de enero de 2022⁴, en dicha providencia, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-277688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo cual este Despacho emitió el Oficio N° 0134 del 20 de enero de 2022⁵, el cual fue debidamente remitido⁶, una vez registrado el embargo, se libró el Despacho Comisorio N° 019 de 2022, el cual fue comunicado⁷ mediante el Oficio N° 0881

⁴ Consecutivo “006MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00639-J3” del expediente digital

⁵ Consecutivo “009Oficio0143DeMedidasRegistro2021-00639-j3” del expediente digital

⁶ Consecutivo “010ReporteEnvíoOficio0143DeMedidasRegistro2021-00639-j3” del expediente digital

⁷ Consecutivo “016DespachoComisorio N°019 2021-00639-J3” del expediente digital



del 24 de marzo de 2022⁸, a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, materializando la cautela decretada.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la continuidad y trámite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, Oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0134 del 20 de enero de 2022, igualmente a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Oficio N°0881 del 24 de marzo de 2022, emitido por esta Judicatura, el cual comunicó el Despacho Comisorio N° 019 de 2022; por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-277688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; por secretaria, **COMUNIQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0134 del 20 de enero de 2022, emitido por esta Despacho, igualmente, **COMUNIQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Oficio N°0881 del 24 de marzo de 2022, emitido por esta Judicatura, el cual comunicó el Despacho Comisorio N° 019 de 2022, emitido por este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

⁸ Consecutivo "017ReporteEnvioDespachoComisorio N°019 2021-00639-J3" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00639-00

A.I. No. 1517

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e6942232b3ad6738dc451a5e779bd4c614ab0b89a1d0f74e462650cf9bf0f7**

Documento generado en 15/12/2022 05:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DE BOGOTA**, identificado con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2022-00445-00** instaurado en contra del señor **JUAN MANUEL VELASQUEZ BONILLA** identificado con **CC.1.092.343.746**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 01/12/2022¹, presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación electrónica del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2022, al extremo demandado, señor JUAN MANUEL VELASQUEZ BONILLA.

Sería el caso, dar por notificado a la demandada si no se observara que en la respectiva notificación personal realizada de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, remitida al correo electrónico aportado como de la parte demandada salome1120j@gmail.com, el apoderado judicial de la parte demandante informa que el juzgado que conoce del proceso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, le informa al demandado que debe comunicarse con dicho juzgado y que el mismo está ubicado en la Autopista Internacional, Barrio Lomitas, Edificio los Pinos, piso 2, Oficina 203, teléfono: 5734625, Correo Institucional: j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, para notificarse personalmente de del mandamiento de pago proferido por esta autoridad judicial el día 26 de septiembre de 2022, no siendo esto cierto, pues el Juzgado que conoce del proceso es el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y su dirección es Autopista Internacional, Barrio Lomitas, Edificio los Pinos, piso 2, Oficina 201, Correo Institucional: j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por otro lado, se le concederá acceso por el término de tres (3) días al expediente electrónico a la parte demandante (jairoandresmateus@ninomateusabogados.com) para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

¹ Consecutivo "028MemorialAllegaNotificacionElectronica", del expediente digital



Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (jairoandresmateus@ninomateusabogados.com) por el término de tres (3) días a efectos de que conozca su contenido. **ADVIRTIÉNDOLE**, que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f39edcd42cc6e80ff51696870fcc3f37db10f1a48aef17fe41e8299a4d22bb6**

Documento generado en 15/12/2022 05:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

EL **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** identificado con **NIT.860.003.020-1**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2022-00499-00, contra del señor **JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL** identificado con **CC.88.234.957**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 05 de diciembre de 2022¹, presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), la apoderada judicial de la parte demandante allega certificación notificación electrónica y solicita se proceda a adelantar la siguiente etapa procesal.

Sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que la dirección electrónica del extremo demandado jaimefd@gmail.com, en la cual fue notificado el mandamiento de pago, es totalmente distinta a la aportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda², pues en este aportó, como dirección electrónica del extremo demandado jaimefd77@gmail.com.

Puestas de tal modo las cosas, se requerirá al extremo demandante para que aclare la incongruencia presentada, con el fin de tener debidamente comunicado al extremo ejecutado y, así, seguir con el trámite pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo ejecutante a fin de que aclare la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el art.8 de la ley 2213 de 2022, de acuerdo a la motivación que precede. Se le **ADVIÉRTE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

¹ Consecutivo ("020MemorialAllegaNotificacionElectronica") del expediente digital

² Consecutivo ("003EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00499-00

A.I. No. 1552

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ca5226f0830cda4a258bcfd487e22dfae5bd5e5aa73102607f1bd5d1416617**

Documento generado en 15/12/2022 05:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado judicial, promueve proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ESKARLET JULIETH ORTIZ GUEVARA** y **MIREYA GUEVARA OJEDA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 09 de noviembre de 2022¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial allí adjunto de la misma fecha², solicita "(...) como apoderado de la parte actora dentro del proceso en cita indico que el nombre correcto de la persona propietaria del predio que se pide en embargo es: **ESKARLET JULIETH ORTIZ GUEVARA**. Pate demandada. Visto lo anterior, pido se decrete la medida cautelar en tramite"

A renglón seguido, el 14/10/2022³, solicita a través del mismo medio electrónico, acceso al expediente digital, del proceso de la referencia, solicitud a la cual se accederá por el término de 5 días con las advertencias del caso.

Respecto de la medida cautelar aquí aclarada se accederá de conformidad con el artículo 599 CGP, y el numeral 1 del artículo 593 de la misma norma respectivamente, librando los respectivos oficios en ambos casos para el atento acatamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO, Y SEQUESTRO** del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **ESKARLET JULIETH ORTIZ GUEVARA** con Cedula de Ciudadanía, 1.004.912.087 ubicado en la ciudad de Villa del Rosario en la calle 11 sin número registrado barrio el Páramo, con matrícula inmobiliaria 260-232240, por secretaria **OFÍCIESE** al buzón correspondiente de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos, para que expida certificado donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo. **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades

¹ Consecutivo "018CorreoSolicitudAclaracionMedidaCautelar" del expediente

² Consecutivo "019EscritoSolicitudAclaracionMedidaCautelar" del expediente

³ Consecutivo "021EscritoSolicitudLinkAccesoExpediente" del expediente



para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

TERCERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo accionado para lo de su cargo y fines pertinentes (virtual.lchp.legal@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43ab75f5456c4c108794b27e4ab2c2a62688bc9d92d160d8d3669627b3206fb**

Documento generado en 15/12/2022 05:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>